12- doce-8

Acción de Protección No. 2012-0385

JUEZ PONENTE: NELSON CAMPBELL SUAREZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - PRIMERA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. Babahoyo, viernes 30 de junio del 2017, las 17h01. VISTOS: El señor juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos, concedió los recursos de apelación interpuestos por el señor Fernando Antonio Rivas Álvarez y el señor Mauricio Cohn, respecto de la sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha 06 de febrero del 2017, las 11h10, dentro del proceso de Acción de Protección número 758-2011 (número del juzgado); adhiriéndose al auto resolutorio el Economista Agustín Ortiz Acosta de fs. 8 vuelta de esta instancia consta la razón de sorteo mediante la cual se conoce que correspondió la conocetencia a la Primera Sala Multicompetente; por habernos transformado el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución 12-2012 del 14 de febrero del 2012, como Primera Sala Multicompetente, con competencia para conocer este caso, seguimos en conocimiento de esta causa; y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo como lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera: PRIMERO.- Competencia.- La Primera Sala Multicompetente de esta Corte Provincial de Justicia, es competente para conocer y resolver la impugnación presentada, por así disponerlo el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución 12-2012 del C. J. T., vigentes para este proceso; SEGUNDO.- Tramitación.- En la tramitación procesal se ha observado lo dispuesto en las normas de las Garantías Jurisdiccionales de las Disposiciones Comunes determinadas en la Constitución de la República, que constan en el Art. 86; y, en las Disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que constan en los Arts. 8, 24 y demás pertinentes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; TERCERO.- Identificación de las Partes Procesales y pretensión: Como actor comparece el señor MAURICIO COHN, en calidad de Empresario BANANERO; y, como demandado el Economista AGUSTIN ORTIZ COSTA, en su calidad de Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la parte legitimada activa, propuso su pretensión en los términos de su escrito de fs. 51 a 55, al que adjuntó la documentación obrante en

50 folios (todas copias o fotocopias simples). En el Acápite IV del mismo libelo inicial, se solicitó la medida cautelar en el sentido que se requirió, misma que en primera providencia fue dictada por el Juez A-Quo; CUARTO.- Sustanciación y Oposición: El Juez de la causa, en su providencia inicial de fs. 56 a 59 y vta. decidió en la forma y modo que aparecen en ella; y luego, convocó a audiencia pública, como aparece del decreto de fs. 65. diligencia que se cumplió de acuerdo a lo que obra en acta de fs. 71 a 76, en la que las partes expusieron sus respectivos puntos de vista, luego de lo cual dictó su decisión que fue materia de impugnación de la parte legitimada activa, mediante la cual declaró sin lugar e inadmitió la acción propuesta, dejando sin efecto la medida cautelar que dictó, dejando a salvo el derecho de la parte legitimada activa para que pueda ejercer las acciones o recursos que considere pertinentes, conforme a la Ley; QUINTO.- Determinación del Derecho Presuntamente Vulnerado.- Al comparecer con la demanda de acción de protección, el señor Mauricio Cohn (fs. 51 a 55 y Vta.), expuso los fundamentos fácticos en los que se basó la demanda de acción de protección y que los analizó y valoró el Juez de origen en su resolución, por lo que se vuelve innecesario referirlos o transcribirlos en esta instancia; 5.1.- en la audiencia pública que obra de fs. 71 a 72 Vta., el abogado Luis Burbano Espinoza, a nombre del accionante, expone los mismos fundamentos de su pretensión constantes en la demanda basada en los derechos constitucionales, solicitando que declaren violados sus derechos contemplados en el numeral 1 y numeral 7 literales a), b), c) y h), del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y la nulidad del juicio coactivo N° 31279494-KAR seguido por el economista Agustín Ortiz Costa, Director Regional del IESS; 5.2.- La parte demandada, al contestar la acción de protección, de fs. 72 Vta. y siguientes, en la misma audiencia Pública, excusó que el recurrente presenta acción de protección por habérsele emitido el Título de Crédito N°31279494 sin que previamente se le haya emitido la glosa como antecedente al Título y al juicio coactivo, omisión que le impidió presentar impugnación, violando el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que pide se declaren violados sus derechos constitucionales y la nulidad del juicio antes nombrado; así mismo solicita medidas cautelares para que se ordene inmediatamente la suspensión temporal de la tramitación y los efectos del juicio coactivo, disponiéndose la cancelación- levantamiento de la retención dela cuenta del banco del Pichincha hasta un valor de $ 95.157,80, que se ordene a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador el levantamiento de medidas cautelares. Que con ello, lo que pretende es evitar la responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones que tiene

como empleador tratando en su demanda de ocultar las relaciones circunstanciales de los hechos, como el no pago de los aportes de acuerdo a las tablas salariales o sueldos que perciben sus trabaladores conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social, lo que motiva el reajuste de dichos aportes, diferencias son notificadas al empleador a través del sistema de Historia Laboral, acceso al que tiene con su clave nacional, y, no habiendo sido impugnadas esas diferencias por parte del empleador, dentro del término correspondiente, el Sistema de Historia Laboral automáticamente las convierte en Títulos de Créditos, el mismo que para su recaudación se lo hace mediante Juicio Coactivo notificado con el auto de pago el 20 de abril del 2011, las 08h07, por el Juez de Coactiva. Por lo que impugna y rechaza los fundamentos de hecho y de derechos propuestos en esa acción de protección expresando que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplió con el debido proceso, fundamentándose a lo prescrito en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Social que disponen: La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 34. El derecho a la Seguridad Social; Art. 370 El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley: Ley de Seguridad Social, Art. 2 Sujetos de Protección literal a): Art. 11 Materia gravada.- Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio: Art. 9 de esta ley: Art. 73 Inscripción del afiliado y pago de aportes: Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando concurran con sus tres requisitos: Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, son los tres requisitos, porque si falta alguno en el caso concreto, la acción de protección intentada es ineficaz en el número 3 a la letra imperativamente requiere la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En este caso no se da de modo alguno, este tercer requisito de procedibilidad que permite la admisión de la acción de protección intentada: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se trata de actos administrativos de cualquier autoridad del Estado Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 4 y 5 con 3 requisitos a), b) y c): Art. 6 inciso segundo de la ley que norma regula y determina el alcance, esencia y espíritu de las Medidas Cautelares, que dice " las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, es decir en el caso que nos ocupa no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un

acto administrativo de la administración pública, que corresponde a los tribunales de justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; Art. 68 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; Art. 38 de la ley de Modernización del Estado primer inciso, solicitando que inadmita la acción de protección y Medida Cautelar, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, admisibilidad y eficacia, disponiendo su archivo.- 5.3.- La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su delegado, expuso que según el Art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la acción de protección puede presentarse cuando concurran tres situaciones: La violación de un derecho constitucional, Acción u omisión de Autoridad Pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Los Arts. 65, 68, 69, 84, 86 y 88, además de definir el acto administrativo establecen las presunciones de legitimidad y de competencia del acto y las vías en que estos pueden ser impugnados, para que el acto sea legítimo debe ser dictado de una autoridad administrativa sin competencia o sin estar fundamentado en un procedimiento que esté previsto en la ley, sobre la cual en la presente diligencia en ningún momento el accionante ha demostrado en base a los conceptos señalados, que el acto Administrativo emitido por el Director Regional del IESS haya carecido de esa legitimidad. La parte actora dice que la vulneración ha recaído sobre las garantías del debido proceso en especial el derecho a la defensa, por no haber sido citado oportunamente. El Código de Procedimiento Civil establece en el Art. 346, que la falta de citación de la demanda es una nulidad procesal, que debe ser alegada como excepción en la vía ordinaria; en la pretensión el accionante solicita que se declare la nulidad del juicio coactivo iniciado por el IESS, está utilizando la vía constitucional; por lo que también solicita inadmitir la acción de protección. SEXTO.- MOTIVACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.- El recurrente Fernando Antonio Rivas Álvarez, por los derechos que representa de la Compañía PIÑALINDA S.A. en calidad de Gerente General y representante legal de dicha compañía, al presentar el escrito que contiene el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Temporal Duodécimo Civil de Los Ríos, manifiesta que el numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente: Art. 76 en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7) el derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se considerarán nulos. Las Servidoras o Servidores responsables serán sancionados..." La sentencia recurrida no está debidamente motivada, pues se limita a mencionar que los actos impugnados tienen origen y producen sus efectos en al ciudad de Guayaquil, dejando de analizar todo el asunto de fondo. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley, por tanto, un requisito de la motivación en derecho. Los hechos constituyen el sustento de aplicación normativa. En síntesis, para motivar la resolución en los hechos, la autoridad debe demostrarlos, para fundamentarla en derecho, debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica. Todo lo cual no ha sido cumplido en la sentencia recurrida; Por otro lado el inciso tres del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que el Juez sea incompetente en razón del territorio, inadmitirá la acción en su primera providencia, por ende su sentencia no tiene validez. Por lo que apelo ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. 1.- En tanto que el recurrente Mauricio Cohn en su escrito de apelación de la sentencia dictada por el Juez Temporal Duodécimo Civil de Los Ríos el 6 de febrero del 2012, las 11h00, notificada el 9 del mismo mes y año interpone que le llama la atención que declare sin lugar la acción de protección planteada, argumentando que los actos impugnados tienen origen y producen sus efectos en al ciudad de Guayaquil, dando a entender que usted no es competente en razón de territorio. El inciso 3 del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que cita en el considerando Primero de la sentencia, claramente dispone que el juez que sea incompetente en razón del territorio, inadmitirá la acción en su primera providencia. Contrariamente usted se declara incompetente en sentencia y no en su primera providencia por ende su sentencia no tiene validez; 2.- Que el Juez sí es competente en razón de territorio, por eso con total acierto ordenó la tramitación de la demanda y sustanció las distintas etapas procesales en esta causa; 3.- Se declara incompetente en su sentencia alegando que el acto impugnado tiene origen en Guayaquil y produce efecto en la misma ciudad, que se suscita en Guayaquil, porque fue dictado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS, que la Compañía Piñalinda S.A. tiene su domicilio en la Av. Francisco de Orellana en dicha ciudad; 4.- están de acuerdo en que se examine de forma separada, el origen de los actos impugnados y el lugar de donde se producen sus efectos, pues

son competentes los jueces de ambas circunscripciones territoriales de conformidad con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin duda los actos impugnados se originaron en Guayaquil, pues emanaron del Director Provincial del Guayas del IESS; 5.- En el juicio coactivo N° 31279494-KAR iniciado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS, los sujetos coactivados somos Mauricio Cohn por mis propios derechos como persona natural y la compañía Piñalinda S.A. como persona jurídica. De ahí interpuso la demanda de acción de protección cuando fue Gerente General. En el presente proceso somos dos los accionantes afectados, una persona natural que es Mauricio Cohn y una persona jurídica que es Piñalinda S.A.; 6.- Menciona que Piñalinda S.A. TIENE SU DOMICILIO EN LA AV. Francisco Orellana en al ciudad de Guayaquil, es una circunstancia relacionada con la mencionada persona jurídica. Pero en lo que a mí se respecta su domicilio está situado en el cantón Baba, en la av. Guayaquil N° 335 entre Barona y Sucre, los efectos de los actos impugnados se producen en el cantón en el que tiene asiento el señor juez; 7.- En autos consta del juicio coactivo N° 31279494-KAR, al Director Provincial del Guayas del IESS, ordenó la retención de fondos de sus cuentas personales, por el ende el Banco del Pichincha congeló dinero de mi cuenta corriente N° 3167308844; quiere decir que los efectos de esa medida (retención de fondos) originada en Guayaquil se produjeron en el cantón Baba, donde reside, en dicho cantón se han visto perturbadas sus actividades cotidianas por la no disponibilidad de sus recursos económicos; 8.- Por lo dicho es competente el señor Juez en razón del territorio; 9.- Que la autoridad Pública demandada y la Procuraduría, jamás cuestionaron la competencia del Juez en razón del territorio. En el acta de audiencia pública consta que el IESS y la Procuraduría al contestar la demanda expusieron una variedad de argumentos de defensa, pero ninguno alusivo a la competencia territorial del juzgador, su competencia nunca fue un punto controvertido que merezca carga de prueba. Que el juez ha generado el incidente procesal de última hora a favor de la parte demandada; SEPTIMO: JUSTIFICACION PROCESAL DE LOS HECHOS AFIRMADOS.-El accionante dentro del expediente con el fin de probar los hechos demandados ha presentado: A fs. 1 a 48 consta en copias certificadas del proceso coactivo N° 31279494-KAR y un anexo; de fs. 63 consta oficio remitido de la Secretaría General del Banco General de Rumiñahui S.A., en la cual indica que Agustín Ortiz Costa no registra como cliente de aquella institución bancaria; OCTAVO: Valoración De Las Pruebas Actuadas / Resolución: i) Cabe dejar sentado en su esencialidad, que el contenido del Art. 88 de la Constitución de la República, tiene

conectividad con lo prescrito en los Arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello se torna necesario sopesar la estructura dual de los derechos constitucionales o fundamentales, en el sentido de valorar si el acto u omisión del poder público a que se refiere la acción intentada en el presente caso, vulneró o violentó los derechos que se relatan en esa acción.- II) De la misma manera débese tener presente lo que manda imperativamente el Art. 426 de la misma Constitución cuando ordena que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben aplicar en forma directa las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las previstas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. A ello se suma lo preceptuado en el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que recuerda el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, así como lo prescrito en el Art. 140 ibídem, que habla sobre las omisiones sobre puntos de derecho. III) Es indefectible puntualizar que los principios que gobiernan a una acción constitucional se puedan explicar en forma sucinta, así: a) Inmediatez, porque su propósito es otorgar la protección que se requiere; b) Informalidad, porque no ofrece dificultades que miren a la forma para su trámite; c) Especialidad, porque en definitiva exigen del Juez un pronunciamiento de fondo para otorga, o desestima la protección requerida; d) Preferencia, porque el Juez debe tramitar la acción con prioridad frente a otros asuntos sometidos a su conocimiento o decisión, salvo -por supuesto- la acción de hábeas corpus que, como se conoce ampliamente, atañe al derecho a la libertad; e) Sumariedad, porque es breve en su forma y en su procedimiento; IV) De esta suerte una acción de protección -como se conoce- constituye la principal garantía que creó la Constitución de la República del Ecuador que se expidió en el año 2008, en orden a la protección de todos los derechos fundamentales, siendo su función esencial garantizar y proteger esa clase de derechos. Compete también recordar -como lo sostienen los tracadistas y por lo que se determinó en el Art. 46 de las Reglas que expidió la Corte Constitucional- "la acción de protección en particular será de naturaleza tutelar reparatoria o preventiva, según sea el caso". V) Relatados los hechos que motivan la presente acción, la Sala se remite al mandato contenido en el Art. 88 de la Carta Fundamental, cuando ordena que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ella, la que podrá proponerse cuando aparezca alguna vulneración de derechos fundamentales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Lo expresado, insistiendo en lo manifestado en esta resolución, débese sentar en forma obligada como premisa ora para este caso, ora para casos similares; VI) La norma suprema aludida guarda estricta concordancia con lo preceptuado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dispone que una acción de protección se podrá presentar siempre que en ella concurran los siguientes presupuestos: 1. Violación de los derechos constitucionales; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo siguiente (se refiere al Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (que sí lo puede haber en este caso controvertido); VII) El Art. 42 ibidem, refuerza ese criterio y entendimiento cuando manda que la acción de protección de derechos no procede: "...4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada y eficaz"; VIII) Lo expuesto, hace que sea importante tener presente por parte de las juezas y jueces investidos de jurisdicción constitucional -como ocurre en la especie-, reparar que el objeto y finalidad de dicha Ley Orgánica es precisamente, de regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y aún, como lo es ahora, de la propia Naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; teniéndose en cuenta en forma adicional lo que señalan las reglas de solución de antinomias, cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, en cuyo caso se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; IX) Cabe, igualmente, recordar lo que prevé el No. 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; X) Además, la Sala considera indefectible señalar que existe un verdadero hilo fino o tenue para diferenciar o desglosar lo que es la violación de un derecho constitucional y lo que es la violación de un derecho legal, y por eso provoca a veces discrepancias y confusión para distinguir la separación que existe; XI) La parte legitimada activa -como se repite- adjuntó a su libelo inicial la documentación que obra de fs. 1 a 50, y el instrumento notarial constante en la fs. 47, en su parte pertinente dice lo siguiente: "La Compañía PIJIALINDA S.A. se constituyó mediante Escritura Pública

autorizada por el Notario 7mo. del Cantón Guayaquil, Abogado Eduardo Falquez Ayala, el 8 de junio del 2001, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 9 de Noviembre del mismo año." (Sic). Por otra parte, de fs. 1 a 2, de esa misma documentación agregada, aparece y existe el Título de Crédito No. 31279494, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la recaudación patronal No. GUÍA LEG: 00025816, y a continuación como texto aparece: "SÍRVASE RECAUDAR POR LA VÍA COACTIVA LOS VALORES QUE ADEUDA: ... RIVAS ÁLVAREZ FERNANDO ANTONIO... RAZÓN SOCIAL: PIÑALINDA S.A. ... DIRECCIÓN: S/N AV. FRANCISCO DE ORELLANA TELEFONO 2738550... CANTÓN: GUAYAQUIL.... RUC: 0992275440001 SECCIÓN: R SEG: R CED. REP.: 0920118882..." (Sic).. detallando a continuación los valores por los conceptos de planillas AJUSTE DE APORTES, que comprende desde y hasta las fechas que se puntualizan, instrumento firmado por el Juez de Coactiva de la Dirección Provincial en Guayaquil del IESS al que se acompañan como habilitantes, los instrumentos que rosan de fs. 3 a 37; XII) De la documentación aludida en el numeral XI, o sea en la que obra de fs. 1 a 37 del cuaderno de primer grado, se determina de manera inequívoca que el acto administrativo que inauguró la parte legitimada activa, y que incide dentro del Juicio Coactivo, que se planteó y tramitó en la propia Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sede en Guayaquil deviene y surte los efectos respectivos en la ciudad de Guayaquil, y que inclusive el auto de pago (fs. 39, 40 y 41) fue dictado precisamente en la ciudad de Guayaquil, el 20 de abril de 2011, a las 08h07 por parte del Juez de Coactiva, Economista Agustín Andrés Ortiz Costa, que es el Director Provincial del Guayas del IESS, quién además dictó medida cautelar y mandó a citar a la coactivada empresa PIÑALINDA S.A., a través de su representante legal Fernando Antonio Rivas Álvarez, situación que se cumplió en la ciudad de Guayaquil, en el domicilio que se señaló.- Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación de la legitimada activa, y por ende, Confirma la sentencia que vino en grado.- Déjase a salvo los derechos que tenga la parte legitimada activa para proponer cualquier reclamación en la vía legal que corresponda. Remítase las copias o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional en su momento oportuno, en atención a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, en el momento oportuno.- Publíquese y notifíquese.-

AB. MARCO ARGUELLO SERMEO
JUEZ PROVINCIAL

Nº 2012-0385
Junio 30, 2012
(pro Tecnos)

AB. RAFAEL VALLE SALAZAR
JUEZ PROVINCIAL

AB. NELSON CAMPBELL SUAREZ
CONJUEZ

Certifico:

Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

DILIGENCIA: En esta fecha se dio cumplimiento al Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Babahoyo, lunes dos de julio del dos mil doce, a partir de las diez horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COHN MAURICIO, EN CALIDAD DE EMPRESARIO BANANERO en la casilla No. 28 y correo electrónico 00000 del Dr./Ab. MANUEL SERRANO NEIRA. ECONM AGUSTIN ORTIZ ACOSTA en la casilla No. 143; ORTIZ COSTA AGUSTIN ECON., EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 52 del Dr./Ab. JOSE RICARDO PONCE POLO. Certifico:

Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA